



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00560-2015-PA/TC

AREQUIPA

JORGE CARLOS VALDIVIA NÚÑEZ

## AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 20 de julio de 2016

### VISTO

El pedido de aclaración presentado por don Jorge Carlos Valdivia Núñez contra la sentencia interlocutoria de fecha 4 de marzo de 2016, que declaró improcedente el recurso de agravio constitucional; y,

### ATENDIENDO A QUE

1. El primer párrafo del artículo 121 del Código Procesal Constitucional establece que el Tribunal Constitucional, de oficio o instancia de parte, puede aclarar algún concepto o subsanar cualquier error material u omisión en que hubiese incurrido en sus sentencias, dentro del plazo de dos días a contar desde su notificación.
2. La sentencia interlocutoria de autos declaró, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional, por incurrir en la causal de rechazo prevista en el acápite c) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso c) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Allí se argumentó que el proceso laboral abreviado de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, Ley 29497, cuenta con una estructura idónea para acoger la pretensión del demandante y darle la tutela adecuada. Por tanto, se estimó que la cuestión de Derecho invocada contradecía el precedente establecido en la Sentencia emitida en el Expediente 02383-2013-PA/TC.
3. En el presente caso, el demandante solicita que este Tribunal haga una precisión sobre la reconducción del presente proceso a la vía ordinaria laboral. En el fundamento 7 de la sentencia interlocutoria que motiva el pedido de autos se estableció claramente:

(...) atendiendo a que la demanda de autos fue interpuesta con anterioridad a la publicación de la sentencia emitida en el Expediente 02383-2013-PA/TC en el diario oficial *El Peruano*, corresponde habilitar el plazo para que en la vía ordinaria la parte demandante pueda demandar, si así lo estima pertinente, el reclamo de sus derechos presuntamente vulnerados, conforme se dispone en los fundamentos 18 a 20 de la precitada sentencia.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00560-2015-PA/TC  
AREQUIPA  
JORGE CARLOS VALDIVIA NÚÑEZ

4. En consecuencia, el pedido de aclaración debe ser rechazado, puesto que no hay concepto oscuro que aclarar, ni algún error material u omisión en que se hubiese incurrido que se deba subsanar.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el pedido de aclaración.

Publíquese y notifíquese.

SS.

~~URVIOLA HANI  
RAMOS NÚÑEZ  
ESPINOSA-SALDANA BARRERA~~

*Jorge Espinosa Saldana*

Lo que certifico:

*Janet Otárola Santillana*  
JANET OTÁROLA SANTILLANA  
Secretaria Relatora  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL